

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C., (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2023-00059

Al calificar la demanda, el juzgado considera que el mandamiento de pago debe ser negado, habida cuenta que los documentos adosados como base de ejecución no reúnen las exigencias legales para ser considerados factura electrónica que presten mérito ejecutivo contra quien se pretende demandar.

En efecto, el Decreto 1349 de 2016 *“Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”* establece en su artículo 2.2.2.53.13 que para cobrar una obligación contenida en una factura electrónica, el tenedor legítimo de la misma debe solicitar al administrador del registro respectivo, la expedición de un *“título de cobro”*, con el cual, dado su carácter de título ejecutivo, le permite acudir al proceso ejecutivo para ejercer las acciones cambiarias a que haya lugar.

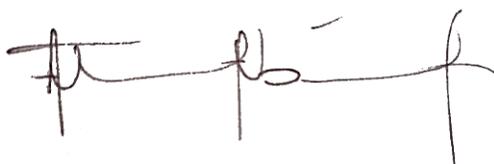
Para el presente asunto no se acompañó la certificación o título de cobro que diera cuenta de la existencia de la factura electrónica, ni prueba de la fecha de recepción de la misma por parte del deudor como lo exige el artículo 774 del estatuto comercial, con lo que es inviable establecer si fue aceptada expresa o tácitamente, como tampoco el demandante acreditó la efectiva prestación de los servicios que aparecen enunciados en el documento denominado *“factura de venta JE 101”*, lo cual impide librar mandamiento de pago, pues no hay certeza de que el demandante satisfizo su deber de prestación ni tampoco que el demandado haya aceptado la factura reconociendo dicha obligación.

De ahí que no puede predicarse mérito ejecutivo a un documento del cual no hay certeza de que provenga del deudor y contenga obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en su contra.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. **NEGAR** el mandamiento de pago.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el

ESTADO No. 09 Hoy 01-03-2023

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario

Ptg.